

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00113-00
Demandante: LAURA ISABEL VERA RAMÍREZ
Demandado (s): MARISOL PRADA GONZÁLEZ, HUMBERTO PRADA GONZÁLEZ y ROSALBA ROSALBA GONZÁLEZ SUÁREZ
Proceso: Ejecutivo

La demandada MARISOL PRADA GONZÁLEZ en causa propia mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2021¹ solicita que se suspenda y se levante la medida cautelar de embargo, por lo que delantamente es de advertir que el mismo no será tenido en cuenta por el Juzgado por las razones que a continuación se exponen.

En los procesos judiciales se requiere la intervención de abogado, ello es así porque la Constitución en sus artículos 26 y 229 faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado. Lo que significa en principio que la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

Por tanto, las normas que exigen la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad, la de ser abogado, por cuanto sus actividades por ser jurídicas y requerir conocimiento, habilidades y destrezas en el ámbito jurídico, necesariamente exige un aval que comprueba sus calidades como es el respectivo título profesional.

Hilando con lo anterior, el legislador estableció en el artículo 73 del C.G.P. que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Norma, que claramente en principio conmina a las personas comparecer a los procesos judiciales con la representación de un profesional del derecho, sin embargo, la misma norma establece una excepción en la cual la persona puede intervenir directamente de acuerdo a la ley, para lo cual es el decreto 196 de 1971 que desarrolla tal excepción en su artículo 28, numerales 2 y 3, que al tenor de su literalidad rezan:

“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

...

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

¹ Ver expediente digital: Carpeta 2019-00113 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL

...”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE al escrito signado por la demandada, señora **MARISOL PRADA GONZÁLEZ** por las razones dadas en precedencia.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a568582234d40b4d0dd6d7489575a545b20ba729c7b2879e9079e37fd4839bcb**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>